

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ELEAZAR OLIVARES DELLINGER EN
REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA TECTON SPA Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-146-2022

Santiago, 9 de enero de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 2 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-146-2022**

1° Que, con fecha 27 de julio de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-146-2022, con la formulación de cargos a CONSTRUCTORA TECTON SPA, titular de la faena constructiva ubicada en calle Pedro Navia N° 3702, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 3 de agosto de 2022.

3° Que, con fecha 16 de agosto de 2022, Luis Izquierdo Lehmann solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. A su solicitud adjuntó copia simple de escritura pública denominada “Modificación de Sociedad por Acciones Constructora Tecton SpA” de fecha 27 de julio de 2017.

4° Que, la reunión de asistencia solicitada se llevó a cabo de forma telemática con fecha 3 de octubre de 2022, a la cual asistió Eleazar Olivares Dellinger, **quien acreditó poder de representación para actuar en el presente procedimiento** y Luis Garaboa Díaz.

5° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 13 de octubre de 2022, Constructora Tecton SpA presentó un programa de cumplimiento. Junto con ello, acompañó los siguientes documentos:

i. Copia de poder especial otorgado a Eleazar Olivares Dellinger, de fecha 5 de octubre de 2022, otorgado ante la Segunda Notaría de Providencia, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

ii. Copia de Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación de la I. Municipalidad de Providencia, N° 163/2022, de fecha 30 de junio de 2022.

iii. Copia de factura electrónica folio n° 111416, emitida por Lureye Arriendos Ltda, haciendo referencia al arriendo de un generador de 80 KVA.

iv. Documento descriptivo de Grupo Generador J88K elaborado por Lureye.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

6° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“La obtención, con fecha 17 de marzo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 75 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”*.

7° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

8° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

9° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de 6 acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

10° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

12° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1 “Barrera acústica”**. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.

b. **Acción N° 2 “Limitador acústico”**. Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.

c. **Acción N°3 “Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre”**. El recubrimiento con material aislante de

ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.

a. **Acción N° 4.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

b. **Acción N° 5.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resuelvos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

c. **Acción N° 6.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

14° Que, conforme a lo establecido en la guía ya referida, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*.

15° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular no se observan medidas de mera gestión.

16° Que, respecto de la **Acción N°1, Acción N° 2 y Acción N° 3**, de la descripción y propuesta de estas acciones, la titular no señaló la información necesaria para una ponderación del criterio de eficacia –tratándose de una acción ya ejecutada–, no se precisó la fecha de su implementación respecto del hecho infraccional imputado en autos toda vez que se trata de una medida que ya se habría adoptado, no clarificó la materialidad y/o densidad de las acciones adoptadas, ni señaló su ubicación respecto de los receptores sensibles.

17° Que, conforme a lo anterior, las medidas presentadas por el titular señaladas no cumplen con el criterio de eficacia requerido conforme al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

18° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

19° Que, habida consideración de que el total de las acciones propuestas fueron descartadas en los acápite anteriores, no será necesaria la evaluación de este criterio respecto a estas.

D. CONCLUSIONES

20° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que ninguna de las acciones propuestas por la titular cumple con el criterio de eficacia.

21° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 13 de octubre de 2022, ya que no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR el Programa de Cumplimiento** presentado por Eleazar Olivares Dellinger en representación de Constructora Tecton SpA, con fecha 13 de octubre de 2022.

II. **TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución**, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-146-2022.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 13 de octubre de 2022, singularizados en el considerando 5° de la presente resolución.

IV. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE ELEAZAR OLIVARES DELLINGER** para actuar en representación de Constructora Tecton SpA, en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

V. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-146-2022, desde la notificación de la presente resolución al titular.

VI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** al Representante legal de Constructora Tecton Spa, conforme a lo solicitado en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico a los interesados en el presente procedimiento.



**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=SANTIAGO, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2023.01.09 15:39:51 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JVM/MPF

Carta Certificada:

- Representante legal de Constructora Tecton SpA, calle Pedro Navia N° 3702, comuna de Providencia, Región Metropolitana. **Con documentos adjuntos.**

Correo Electrónico:

- Pamela Manríquez Guajardo, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

Rol D-146-2022